

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número sueldo, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Alicante y el Jefe de primera instancia de Callosa de Ensarriá.—Páginas 363 y 364.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto disponiendo que D. Fermín Calbetón y Blanchón, Vocal de la Sección cuarta de la Comisión general de Codificación, pase á formar parte de la Sección segunda de dicha Comisión.—Página 364.

Otro nombrando Vocal de la Comisión general de Codificación, con destino á la Sección cuarta, á D. José María Gadea y Orceco, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia y ex Senador del Reino.—Página 364.

Ministerio de la Guerra:

Real orden circular disponiendo queden dispensados los reclutas del Ejemplazo de 1913 de la presentación del certificado de instrucción que señala el artículo 278 de la vigente ley de Reclutamiento, excluyendo á los analfabetos que, por su condición, carecen de derecho á disfrutar de los beneficios de la reducción del servicio en filas.—Páginas 364 y 365.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 365.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad exterior.—Dejando sin efecto la circular de este Centro de 19 de Junio de 1912, relativa al estado sanitario del distrito de Lbichensiky, en el Gobierno del Ural (Imperio Ruso).—Página 366.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Desestimando la instancia de D. Gabriel Pradal Gómez reclamando contra su ex-

clusión de la lista de aspirantes admitidos para tomar parte en las oposiciones á una plaza de Profesor de ascenso, de Dibujo lineal, de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid.—Página 366.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Anuncian lo haber sido solicitado por D. José Millán la concesión de un tranvía eléctrico de la estación de Villalba, del Ferrocarril del Norte, al Club Alpino Español, por la carretera de Villalba á Segovia.—Página 366.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de Bilbao, Banco Español de Crédito, Banco de Castilla, Sociedad española de ferrocarriles secundarios, Banco Asturiano de Industria y Comercio y Sociedad popular ovetense. SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Continuación del escalafón del personal del Cuerpo de Secretarios judiciales.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Alicante y el Jefe de primera instancia de Callosa de Ensarriá, de los cuales resulta:

Que por escrito de 19 de Junio de 1913, D. José Orozco Jorro, debidamente representado, formuló ante el referido Juzgado demanda de juicio ordinario de mayor cuantía contra D. Federico Soto Molló, fundándose substancialmente en los hechos siguientes:

Que debiendo atravesar el ferrocarril de Villajoyosa á Denia dos fincas de propiedad del actor, una de las cuales se describe, suscribió éste en 29 de Septiembre de 1911 con D. Vicente Jorro Ripoll en nombre y representación de D. Federico Soto Molló, concesionario de la compra y expropiación de terreno para la expresada Compañía, un contrato de venta, cuyo contexto se copia, relativo á la expropiación de dos parcelas de las fincas citadas que hablan de ocuparse por el ferrocarril, y que posteriormente lo fueron á los efectos expuestos;

Que con motivo de haberse construído un terraplén para la línea ha quedado cortada en absoluto toda comunicación del resto de la finca del actor con la carretera del litoral, sin que tenga salida á ningún otro camino, ya que los demás lindes de su propiedad están constituidos: al Sur, por la acequia mayor; al Norte, por un barranco, y al Oeste, por un desagüador; y

Que á pesar de que el demandante ha exigido en distintas ocasiones á D. Federico Soto, por mediación de su representante, así como á los Ingenieros, capataces y demás empleados en la construc-

ción de la Empresa, el cumplimiento de lo convenido en el compromiso citado para que de su cuenta se realizaran las obras necesarias para dar salida á la finca que resta del actor, ó para que, de su cuenta también, se adquiriera sobre las fincas colindantes la necesaria servidumbre de paso, á fin de dotar á aquella de la necesaria salida á la carretera del litoral, es lo cierto que no se ha hecho.

Se termina el escrito, después de aducir los fundamentos de derecho, con la súplica al Juzgado de que condene al demandado á que realice á su costa cuanto fuese necesario para dotar á la finca descrita de salida á la carretera del litoral en idénticas condiciones aquéllas en que lo tenía antes de realizarse las obras del ferrocarril en la parte de la propiedad ocupada por la línea y al pago de costas:

Que admitida la demanda, y emplazada la parte demandada para su contestación, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que la presente contienda tiene su origen en la inteligencia y cumplimiento de un contrato celebrado entre la Com-

pañía concesionaria del ferrocarril estratégico y secundario de Alicante-Villajoyosa-Denia-Villajoyosa, y el propietario de unos terrenos cedidos a la referida Compañía mediante el susodicho contrato, y teniendo en cuenta que el ferrocarril de que se trata fué declarado de utilidad pública después de verificada la concesión por Real decreto de 27 de Septiembre de 1910, por cuya razón tal contrato es de índole esencialmente administrativa, y su cumplimiento, rescisión é inteligencia es de la exclusiva competencia de la Administración, ya que se trata de un servicio público, pues así está declarado en constante jurisprudencia sancionada por varias disposiciones que al efecto se invocan;

En que el hecho de que no se haya seguido expediente de expropiación para adquirir la finca de D. José Orozco, no impide que el referido contrato tenga el carácter administrativo que se le atribuye, según el Real decreto de 5 de Octubre de 1898;

En que aun cuando se resuelva á favor de la Administración esta contienda, no por esto quedarían desamparados los derechos del demandante, el cual puede reclamar por los medios legales, ejercitando las acciones que estime procedentes, siempre que no tiendan á contrariar acuerdos administrativos legítimos y eficaces;

En que por virtud de los artículos 4, 29 y 42 de la ley de 10 de Enero de 1879, el concesionario del ferrocarril antes citado entró en posesión legítima de los terrenos expropiados desde el momento en que verificó su pago, y existiendo además la circunstancia ya consignada anteriormente, de que dicho ferrocarril fué declarado de utilidad pública, compete exclusivamente á la Administración el conocimiento y resolución de la cuestión que se debate, por hallarse así prevenido en multitud de disposiciones, entre las que se citan dos. Se invocan además en el requerimiento los artículos 2.º, 5.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 27 de la ley Provincial;

Que substanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción en auto de 31 de Julio último, alegando:

Que con arreglo al artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento Civil, en armonía con el 84, número 1.º de la Constitución, la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros;

En que el contrato de autos, aunque esté originado por una concesión administrativa, es indudable que sólo afecta á los intereses y derechos de las partes litigantes;

En que la obligación contenida en el documento privado que se acompañó á la demanda de este juicio, se halla sujeta

á los preceptos del derecho común y las cuestiones que origine determinan el ejercicio de acciones meramente civiles, aun en el supuesto de que traigan su origen de concesiones administrativas, y aunque se invoquen razones de interés público, y

En que contra cualquier acto lesivo del derecho de propiedad se dan las acciones civiles, así ordinarias como interdictales, aunque la perturbación proceda de resoluciones administrativas;

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 60 de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, según el cual:

«Corresponde al Ministro de Fomento la resolución de todas las cuestiones referentes á la construcción y explotación de los caminos de hierro, así como la policía de los mismos y la aplicación de los pliegos de condiciones»;

Visto el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha promovido con motivo de demanda en juicio ordinario de mayor cuantía formulada ante el Juzgado de primera instancia de Callosa de Enzarriá contra D. Federico Soto Mollá, concesionario de la compra y expropiación de terreno para la Compañía del ferrocarril de Villajoyosa á Denia, en súplica de que se condene al demandado á realizar las obras necesarias para dar paso ó salida al camino público del litoral á una finca del actor que ha sido ocupada parcelariamente para la línea expresada por la Compañía, en cumplimiento de contrato de venta, estipulado por los litigantes en 29 de Septiembre de 1911.

2.º Que según se desprende del mencionado escrito inicial, la construcción de las obras de referencia se hallan íntimamente relacionadas y afecta á las que dicha Compañía ha de llevar á cabo para cumplir la concesión del ferrocarril de que se ha hecho mención.

3.º Que por tratarse de la construcción de una vía férrea que tiene carácter de obra pública, sólo la Administración es la competente, con arreglo á los preceptos legales citados, para obligar á la Compañía concesionaria á practicar las obras necesarias, así como para vigilar la construcción, conservación y explotación de la referida vía férrea, cuidando de que se cumplan los pliegos de condiciones y todas las demás disposiciones aplicables de carácter esencialmente administrativo, ya se refieran al interés general de la concesión ó ya á los particulares que con la realización de las mismas se hallan relacionados;

Conformándose con lo consultado por

la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en el Alcázar de Sevilla á siete de Febrero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que D. Fermín Calbetón y Blanchón, Vocal de la Sección 4.ª de la Comisión general de Codificación, pase á formar parte de la Sección 2.ª de dicha Comisión, en la vacante producida por fallecimiento de D. José Canalejas y Méndez.

Dado en el Alcázar de Sevilla á siete de Febrero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José María Gadea y Orozco, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia y ex Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comisión general de Codificación, con destino á la Sección 4.ª, en la vacante producida por pase á otra Sección de D. Fermín Calbetón.

Dado en el Alcázar de Sevilla á siete de Febrero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de varias consultas elevadas á este Ministerio por los Capitanes generales de las Regiones, acerca de las dificultades que ofrece el que los reclutas del reemplazo de 1913 acogidos á los beneficios del capítulo 20 de la vigente ley de Reclutamiento, hayan podido proveerse del certificado de instrucción que señala el artículo 278 de la misma; teniendo en cuenta las dificultades que han existido para la normalización de los servicios á que se hallan destinadas las Escuelas militares, por su rápida y reciente implantación, y por no figurar en la ley de Presupuestos con crédito suficiente,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que los reclutas del citado reemplazo quedan dispensados de la presentación del certificado de referencia ó de sufrir el examen que determina el 279 de l-

mencionada ley, excluyendo á los analfabetos, que por su condición carecen de derecho á disfrutar de los beneficios de la reducción del servicio en filas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1914.

ECHAGÜE.

Señor...

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General

de lo contencioso del del Estado.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de señoras El Santo Escapulario, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado de Barcelona, en el que aparece que su objeto será único y exclusivamente el socorro mutuo en caso de enfermedad ó fallecimiento de las asociadas (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas, su carácter obrero, y la otra, la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas obreras de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por la totalidad de los que poseyeren, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad de ese beneficio, en razón á su carácter de mutualidad, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión se encuentra en uno y otro caso de exención, como justifican los documentos relacionados; no siendo preciso hoy para concederla la consulta del Consejo de Estado, y estando atribuida competencia á este Centro directivo para la resolución de esta clase de expedientes, por Real orden de 21 de Octubre último, por delegación del Ministro;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de señoras El Santo Escapulario, de Barcelona, por la totalidad de ellos, durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de Barcelona La Beneficencia Mutua, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado debidamente, del que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente los asociados, en los casos que se determina, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando, respectivamente, el carácter obrero de éste y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el referido Montepío está comprendido en uno y otro caso de exención, teniendo este Centro directivo competencia para declararla, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de Barcelona, la Beneficencia Mutua, por la totalidad de aquéllos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, para el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de Barcelona, La Beneficencia Gracianense, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento, debidamente cotejado, del que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determina, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando, respectivamente, el carácter obrero de éste y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto, según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio, en cuanto á sus bienes y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el referido Montepío está comprendido en uno y otro caso de exención, teniendo este Centro directivo competencia para declararla, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío establecido en Barcelona, con el nombre de La Beneficencia Gracianense, por la totalidad de aquéllos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, para el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de San Roque, establecido en Villanueva y Geltrú, Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, del que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determina, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando, respectivamente, el carácter obrero de éste y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto, según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912;

Considerando que el referido Montepío está comprendido en uno y otro caso de exención, teniendo este Centro directivo competencia para declararla, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío de San Roque, establecido en Villanueva y Geltrú, Barcelona, por la totalidad de aquéllos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, para el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre de la Hermandad Antigua de San Antonio Abad, de Mataró, Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Hermandad, debidamente cotejado, del que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones, expedidas por el Secretario de la Hermandad, acreditando, respectivamente, el carácter obrero de éste, y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto, según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la referida Hermandad, está comprendida en uno y otro caso de exención, teniendo este Centro directivo competencia para declararla, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Hermandad Antigua de San Antonio Abad, de Mataró, Barcelona, por la totalidad de

aquéllos, durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, para el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

Nuestro Embajador en San Peterburgo participa que el Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros de Rusia le comunica que el estado sanitario del distrito de Lbi-henzky, en el Gobierno del Ural, es satisfactorio.

En su virtud, queda sin efecto la circular de este Centro de 19 de Junio de 1912, relativa al estado sanitario del mencionado distrito.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Oseta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Gabriel Pradal Gómez reclamando contra su exclusión de la lista de aspirantes admitidos para tomar parte en las oposiciones á una plaza de Profesor de acceso, de Dibujo lineal, de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid:

Considerando que dicha exclusión fué motivada por no justificar que reunía las condiciones necesarias que exige la convocatoria:

Considerando que á pesar de las razones en que funda su reclamación el interesado ninguna puede ser tenida en cuenta para estos efectos, tanto más cuanto que solamente se refieren á haber cursado varias asignaturas relacionadas con los estudios que comprende la plaza vacante y á poseer los conocimientos necesarios en la materia, pero sin acreditar título alguno que le conceda derecho á tomar parte en dicha oposición:

Considerando que los artículos 24 y 26 del Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910 determinan las condiciones que han de reunir los aspirantes para tomar parte en oposiciones á plazas de Profesores de término y de ascenso de las Escuelas de Artes y Oficios, las cuales no justifica poseer el Sr. Pradal;

Esta Subsecretaría ha resuelto desestimar la petición del interesado, quedando, por consiguiente, firme la exclusión acordada.

Lo que comunico á usted para su co-

nocimiento y demás efectos. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1914.—El Subsecretario, J. Silveira.

Sr. D. Gabriel Pradal Gómez.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Excmo. Sr.: Vista la instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos todos presentados por don José Millán y Castaños, en solicitud de concesión de un tranvía eléctrico de la estación de Villalba del ferrocarril del Norte al Club Alpino Español, por la carretera de Villalba á Segovia,

Esta Dirección General ha resuelto que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la misma provincia la petición indicada para que puedan presentarse otras con objeto de mejorarla, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Madrid, 7 de Febrero de 1914.—El Director general, A. Calderón.